



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., mayo veinte de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **0760011102000201700805 01**

Aprobado según Acta de Sala Virtual N° 47 de la fecha.

**ASUNTO**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta frente al fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca<sup>1</sup> el 12 de Julio de 2019, mediante el cual sancionó a la abogada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en el numeral 3° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo y culpa respectivamente.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor Artemio Torres García, elevó queja disciplinaria contra la abogada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, a quien contrató en el 2015 para que adelantara proceso de divorcio ante Notaría, firmando para el efecto poder en mayo de 2015; expuso que la abogada le solicitó primero la suma de \$ 500.000 los cuales fueron entregados en junio de 2015 para radicar el trámite ante la Notaría 17 de Cali, y en octubre de 2015 le entregó a la abogada \$1.200.000, que la profesional del derecho le solicitó para cancelar los derechos notariales.

Reseñó que la abogada le informaba que desde junio de 2015 había radicado el trámite de divorcio en la Notaría, situación que no fue cierta, pues

---

<sup>1</sup> Ponencia del Mg. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez en sala dual con el Mg. Luis Rolando Molano Franco.

sólo lo hizo hasta enero de 2016, es decir 7 meses después, y que, al verificar las sumas canceladas en la Notaria, se enteró que sólo se debió cancelar \$265.480, suma inferior al \$1.700.000 exigido por la abogada.<sup>2</sup>

Con la queja aportó:

- Copias de recibos de caja por el valor de \$1.200.000 y \$ 500.000<sup>3</sup>
- Copia recibo de gastos notariales por valor de \$265.480<sup>4</sup>

### **1.- Calidad de disciplinable.**

Mediante consulta individual en el Registro de Abogados, se acreditó la calidad de abogada de **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 25.275.718 y es portadora de la tarjeta profesional número 139059 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente.<sup>5</sup>

### **2.- Apertura de Proceso Disciplinario.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante auto del 29 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, una vez acreditada la calidad del abogado investigado; dispuso la *apertura de proceso disciplinario* y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y

---

<sup>2</sup> Folios 1-7 c.o.

<sup>3</sup> Folio 9

<sup>4</sup> Folio 8

<sup>5</sup> Folio 12 c.o 1ra instancia

<sup>6</sup> Folio 13 c.o 1ª Inst.

calificación provisional para el 24 de julio de 2018, de lo que se enviaron las notificaciones correspondientes

### **3. Audiencia de pruebas y calificación provisional**

Luego de varios aplazamientos, previo emplazamiento de la disciplinada, declaratoria de persona ausente<sup>7</sup> y nombramiento de defensor de oficio<sup>8</sup>, la audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó en sesiones del 24 de julio<sup>9</sup>, 15 de agosto de 2018<sup>10</sup>, 11 de marzo<sup>11</sup> y 27 de mayo de 2019<sup>12</sup>, donde el Seccional de instancia instaló la Audiencia de Pruebas y Calificación provisional, dando traslado del escrito objeto de la queja y la documental obrante.

#### **3.1. Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.**

- Oficio del 2 de agosto de 2018, suscrito por el Notario 17 del Circuito de Cali, en el que informó que la abogada JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS, presentó, tramitó y llevó hasta su culminación la Cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo de los señores ARTEMIO JOSÉ TORRES GARCÍA y LUZ MARY SÁNCHEZ RIVERA; remitiendo copia de la documentación.<sup>13</sup>

### **4. Calificación provisional de la actuación**

---

<sup>7</sup> Folios 17,19 c.o.

<sup>8</sup> Folios 17, 26 c.o.

<sup>9</sup> Folio 29 y cd folio 28 c.o.

<sup>10</sup> Folio 60 c.o.

<sup>11</sup> Folio 65 c.o.

<sup>12</sup> Folio 73 y cd folio 72 c.o.

<sup>13</sup> Folios 36-50 c.o.

En desarrollo de sesión del 27 de mayo de 2019<sup>14</sup>, se declaró precluida la etapa probatoria y se procedió a la calificación provisional, formulando cargos a la profesional del derecho investigada por la presunta incursión en las faltas previstas en los artículos 35 numeral 3º y 37 numeral 1º, de la ley 1123 de 2007, por faltar a los deberes contemplados en los numerales 8 y 10 del artículo 28 ibídem.

Consideró que al haber recibido dineros para adelantar trámite de divorcio ante Notaria, la abogada además de los \$500.000 que le fueron entregados para iniciar el trámite, cobró la suma de \$1.200.000, para gastos del proceso de divorcio, según los recibos aportados por el quejoso, no obstante, para dicha diligencia únicamente se canceló \$265,480, arrojando una diferencia por valor de \$934.520 suma que no se encuentra justificada, denotando con ello que la abogada obtuvo un dinero por gastos que resultaban irreales, pudiendo incurrir en la infracción al deber del artículo 28-8 de la misma normativa traducido en la falta a la honradez de que trata el artículo 35-3 de la Ley 1123 de 2007 por el cobro de gastos o expensas irreales, la cual se le dedujo a título de DOLO.

Refirió el *a quo* que desde la fecha en la que le fue conferido poder a la abogada disciplinable y la fecha de protocolización de la escritura de divorcio del señor Artemio José Torres García y Luz Mary Sánchez Rivera, se tiene que transcurrió un lapso de 8 meses y 2 días, término que consideró irrazonable en tanto que existiendo común acuerdo entre las partes, los trámites notariales se caracterizan por ser ágiles; pudiendo la abogada desconocer el deber establecido en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, conducta con la cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo

---

<sup>14</sup> Folio 73 y cd folio 72 c.o.

37, numeral 1; falta que por su naturaleza calificó en la modalidad CULPOSA, en el entendido que la abogada demoró la iniciación de la gestión encomendada.

Realizada la calificación jurídica se concedió la palabra a la defensora de oficio quien no solicitó pruebas, el seccional de instancia declaró cerrado el debate probatorio y fijó fecha para audiencia de juzgamiento.

## **5. Audiencia de juzgamiento:**

Se agotó en sesión del 11 de junio de 2019<sup>15</sup>, en esta oportunidad, el Seccional de instancia le concedió la palabra a la defensora de oficio de la disciplinada a fin de que rindiera sus alegatos de conclusión.

**5.1 Alegatos de Conclusión.** Fueron reseñados por el *a quo* de la siguiente forma:

*“... Teniendo en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente, puede notarse que efectivamente entre su defendida y el quejoso se generó una obligación de hacer, pues consistía en tramitar un proceso de divorcio, según se desprende del poder que se le confirió a la jurista Igualmente se probó que la gestión encargada a la disciplinable, sí se realizó, pues así lo certificó la Notaría 17 del Círculo de Cali. Se devela también que hubo una retribución económica por la gestión y un pago por concepto de gastos procesales; no obstante, debe cuestionarse sobre la claridad de las condiciones contractuales entre disciplinable y quejoso, pues no se tiene un contrato en el que se fijaran las cláusulas*

---

<sup>15</sup> Folio 75 y cd folio 74

*de manera clara, debiéndose analizar que el pago hecho a la abogada por concepto de honorarios fue de \$500.000, suma que resulta inequitativa y desproporcionada para la gestión que se le encomendó, pues un divorcio de mutua acuerdo supera la suma entregada a su prohijada inicialmente; pues un trámite de dicha naturaleza según CONALBOS, genera un pago de 3 SMMLV, de suerte que lo cobrado por la abogada estaba muy por debajo de la tarifa consagrada para dicho trámite, que a la fecha de los hechos era de \$1.933.310 y no \$500.000 como le fue cancelado.*

*(...)*

*Con lo anterior, deviene claro que el pago inicialmente hecho a la abogada fue inequitativo respecto de la gestión encomendada.*

*Calificó el despacho la conducta de la abogada, como una exigencia para un gasto irreal, no obstante, dicho cargo se desvirtúa si se tiene en cuenta que los gastos cobrados también acarrear el transporte, fotocopias y la condonación de los honorarios por su gestión.*

*Con respecto a la falta de diligencia profesional, debe declararse la ausencia de responsabilidad disciplinaria al observar que la abogada adelantó su gestión en un término razonable, pues desde las reglas de la experiencia; no se puede desconocer las actividades que acarrear el ejercicio del litigio, pues de aceptarse la imposición de una sanción en contra de su prohijada por la supuesta demora, esta resulta desmedida...”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Folios 78 y vto.

Bajo los anteriores argumentos solicitó la absolución de su defendida.

Concluida la intervención de la defensora de oficio, el magistrado instructor ordenó allegar constancia de antecedentes disciplinarios de la abogada, expedido por la Secretaría Judicial de la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura No. 617665 en el que consta que la investigada no registra sanción disciplinaria alguna, y ordenó la remisión del expediente a su despacho para proferir el fallo respectivo.<sup>17</sup>

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por medio de providencia adiada 12 de Julio de 2019<sup>18</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, halló disciplinariamente responsable a la abogada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS** de incurrir en las conductas descritas en el numeral 3° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo y culpa respectivamente, sancionándola con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016.**

La Sala de instancia realizó un análisis de los medios de convicción relevantes allegados al plenario, presentando un recuento del material probatorio e indicando respecto del cargo primero, que el quejoso entregó a la abogada \$1.200.000 por concepto de gastos del proceso de divorcio ante notaría, suma superior al costo real de este trámite el cual ascendió a

---

<sup>17</sup> Certificado incorporado el 11 de julio de 2019. Folio 76 c.o.

<sup>18</sup> Folios 77-84 c.o.

\$265.480, sin que justificara o devolviera la diferencia, incurriendo con su conducta en la descripción típica del artículo 35 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se demostró la falta de honradez de la abogada al exigir u obtener dinero para gastos o expensas irreales, concretamente por haber solicitado un total de \$ 1.200.000, para gastos notariales, según consta en los recibos expedidos; cuando lo realmente cancelado fue \$265.480.

Indicó que también quedó acreditada la responsabilidad de la disciplinada, toda vez que no obran elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, contrario sensu, quedó demostrado que su comportamiento fue predeterminado para engañar con unos gastos irreales a su cliente, toda vez que obtuvo del mismo dineros en cuantía de \$ 1.200.000 para gastos del proceso que iba a adelantar ante una Notaria, situación falaz, por cuanto lo realmente cancelado fue de \$265.480, de donde se desprende que la forma de culpabilidad, se erigió a título de DOLO, toda vez que este tipo de faltas resultan ser cometidas de manera consciente y voluntaria.

En lo atinente al segundo cargo, expuso el Seccional de instancia que de acuerdo con la prueba recaudada la abogada fue contratada por el quejoso Artemio Torres García, desde el mes de mayo de 2015, para que adelantara el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico ante notaria; suscribiendo el respectivo poder el 4 de junio del mismo, sin embargo la abogada presentó la minuta ante la Notaría 17 de Cali hasta el 26 de enero de 2016, es decir 8 meses después de ser contratada; luego, al haber aceptado el mandato, demorando 8 meses la iniciación de la gestión que se le encomendó, quedó demostrada la existencia material de la falta.

Consideró el seccional de instancia que la conducta se materializó a título de CULPA, en tanto la disciplinada dejó de hacer oportunamente la gestión

encomendada, desconociendo su deber de actuar con celosa diligencia en los asuntos que le son encomendados, traduciéndose su comportamiento en la mora de 8 meses presentada para iniciar el trámite notarial ya reseñado.

No aceptó los argumentos de la defensora de oficio en tanto los gastos en que se pueden incurrir al interior de un proceso, es deber de los profesionales del derecho reportarlos a su cliente de manera clara, indicando en qué se utilizó el dinero entregado para gastos con los correspondientes recibos que soporten tal situación; motivo por el cual no es de recibo entender que la abogada tomara el excedente como sus honorarios profesionales, aunado a que en los recibos expedidos por la disciplinada a su mandante relacionó que la suma recibida era para el cubrimiento de los gastos del proceso y no por concepto de honorarios, mismo que debieron ser pactados entre las partes, sin que sea dable que el profesional del derecho se apodere de sumas entregadas por su cliente de manera arbitraria, pues para que ello sea plausible se requiere autorización del usuario y no por mera liberalidad del abogado.

Tampoco acogió la tesis respecto a que el término utilizado por la abogada cuestionada para iniciar la gestión haya sido razonable, pues no se trataba de un divorcio contencioso, además que podía adelantarse en sede notarial, que lo caracteriza por su pronta resolución, no resultando de recibo un término tan extenso para un trámite como el requerido por el señor Artemio José Torres García.

Respecto de la sanción a imponer expuso:

*“... la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular de la letrada; esto es, haber obtenido dinero de su cliente para gastos*

*irreales y haber demorado la iniciación del proceso de divorcio; la necesidad de la sanción, que debe ser ejemplo hacía los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y proporcionalidad que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.*

*(...)*

*...la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que la togada no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES MESES (03) MESES Y MULTA EN CUANTÍA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PAU EL AÑO 2016, A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ...***

*En cuanto a las razones de la sanción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se establecen las siguientes: La trascendencia social de la conducta. En razón a que el comportamiento del abogado trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores; y El Perjuicio causado, dado que la profesional del derecho cobró por concepto de gastos la suma de \$1.200.000, cuando el dinero para tal fin era \$265.480, apoderándose de \$934.520 de propiedad del quejoso, aunado a la demora injustificada en el trámite encomendada a la abogada...”*

## **DE LA CONSULTA**

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes a la disciplinada, su defensora de oficio y al Ministerio Público, el 24 de septiembre respectivamente<sup>19</sup>; siendo notificada por edicto a la disciplinada y personalmente a la defensora de oficio<sup>20</sup>, ni la disciplinada ni su defensora de oficio presentaron recurso de alzada en contra de la misma, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad el 29 de noviembre de 2019<sup>21</sup>.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la decisión proferida el 12 de Julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual sancionó a la abogada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en el numeral 3° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo y culpa respectivamente; dejando

---

<sup>19</sup> Folios 85-87 c.o.

<sup>20</sup> Folios 89 y 88 vto. c.o.

<sup>21</sup> Folio 95 c.o.

por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de*

*Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los *actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

### **Medidas de suspensión de términos por motivos de salubridad pública – COVID19-**

En atención a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por haberse visto afectado con casos de la enfermedad

denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura emitió para la Rama Judicial los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de Abril de 2020 mediante el cual reguló la “suspensión de términos judiciales” para los despachos judiciales en todo el territorio nacional, dejando los términos suspendidos para los procesos disciplinarios según lo dispuso el literal b) del artículo 4 ibídem.

Posteriormente, ante la prórroga de la medida de aislamiento ordenada por el Gobierno Nacional hasta las cero (0:00) horas del 11 de Mayo de 2020, profirió el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en el cual su artículo 10 estableció “Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria”, se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

## **2. Fines del Grado Jurisdiccional de consulta.**

Sobre el relieve que ostenta este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:

*“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”.*<sup>22</sup>

(...)

*“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-153/95, expediente D-719. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 5 de abril de 1995.

(...)

*El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”<sup>23</sup>*

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas es preciso indicar que no le es dable al *Ad quem* hacer más gravosa la situación del sentenciado, limitándose exclusivamente a verificar la **legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida** por el Magistrado de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

#### **Cuestión previa. -**

Esta Corporación advierte que, en la parte resolutive de la providencia de instancia, la abogada fue sancionada por la falta del artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, sin embargo, también figura a lo largo de toda la argumentación dada por el *a quo* que la falta enrostrada fue la contemplada en el numeral 3º del artículo 35:

*“... Descendiendo al tema objeto de debate, resulta que la falta endilgada a la abogada disciplinable, se encuentra plenamente descrita en el Estatuto Disciplinario previsto en la Ley 1123 de 2007, pues el numeral **3º del artículo 35** prohíbe a los profesionales del derecho "obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas",*

---

<sup>23</sup> Ibídem

*conducta en la que ciertamente se encuentra enmarcado el comportamiento de la doctora Ordóñez Ramos.<sup>24</sup>*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecuó típicamente **en la descripción comportamental del artículo 35 numeral 3**, pues la abogada, cobró una suma de dinero irreal por concepto de gastos, con respecto al proceso de divorcio que debía tramitar.<sup>25</sup>*

*(...)*

*En este caso, debe decirse que la falta contra la honradez del abogado en la que incurrió la doctora Ordóñez es un comportamiento por naturaleza doloso, por cuanto en su condición de abogada, conoce la prohibición consagrada **en el numeral 3º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, que le exige la abstención de exigir y obtener dinero a costa de gastos irreales y pese al conocimiento del ilícito, procede a su realización, de ahí que la falta irrogada a la jurista disciplinable se haya calificado a título de DOLO y por lo tanto así deberá mantenerse.<sup>26</sup>*  
*(negrillas propias)*

Luego, de contera se infiere que se trata de un error de escritura que en nada afecta el derecho al debido proceso de la abogada investigada, quien desde el momento en que le fue enrostrado el cargo, se le atribuyó la falta descrita en el artículo 35 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007; luego la conducta estuvo adecuada fáctica y jurídicamente de forma clara y concreta; no obstante lo anterior, en acápite distinto se prevendrá al seccional de instancia para que sea meticuloso en la redacción de los fallos, a fin de evitar posibles incongruencias.

---

<sup>24</sup> Folio 80 vto.

<sup>25</sup> Folio 82 c.o.

<sup>26</sup> Folio 81 vto. c.o.

**Caso en concreto.** Aclarado lo anterior, y atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la sentencia. Las diligencias desarrolladas por el Magistrado de primer grado, respetaron los principios de publicidad y contradicción, al correr traslado de sus pronunciamientos, a través de la notificación de las providencias correspondientes.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

En consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 12 de Julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual sancionó a la abogada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en el numeral 3° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo y culpa respectivamente.

### **3. De la condición de sujeto disciplinable**

Se encuentra demostrada la calidad de abogada de **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 25.275.718 y es portadora de la tarjeta profesional número 139059 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente<sup>27</sup>; así como la ausencia de antecedentes disciplinarios en su contra.<sup>28</sup>

**4. Requisitos para sancionar.** Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

#### **5. Descripción de la falta disciplinaria.**

La abogada investigada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, fue declarada responsable disciplinariamente por el *a quo*, pues incurrió en conductas que transgredieron los deberes dispuestos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incursionando así en las faltas descritas en el artículo 35 numeral 3º y artículo 37 numeral 1º *ibídem*, preceptos que son del siguiente tenor:

***“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)***

***8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al***

---

<sup>27</sup> Folio 12 c.o 1ra instancia

<sup>28</sup> Folio 76 c.o.

*servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.  
(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo...”*

**“...Artículo 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)*

*3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas...”*

**...” Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...”*

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, ostenta como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, **y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales**. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

### **5.1. De la tipicidad.**

La tipicidad de la conducta representa un resultado del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado; estableciendo la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.* <sup>29</sup>

*(...)*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.* <sup>30</sup> *Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.*<sup>31</sup>

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)*<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>31</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>32</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’<sup>33</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>34</sup>”.*

En suma, la legalidad y la tipicidad como algunos de los principios rectores del debido proceso, resultan de imperiosa aplicación en derecho sancionatorio disciplinario para garantizar tal mandato constitucional<sup>35</sup>. Así

---

<sup>33</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>34</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

<sup>35</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea

las cosas, los individuos tienen la garantía que sólo serán investigados y sancionados por aquellos comportamientos que de manera previa se encuentren descritos como faltas y bajo la estricta observancia de los criterios y procedimientos previstos para la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007.

Descendiendo al caso concreto, respecto del primer cargo enrostrado, esto es el de exigir dinero para expensas irreales, se encuentra determinada con certeza la responsabilidad de la abogada investigada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, ello deviene de la simple observancia de las pruebas adosadas al proceso, por cuanto solicitó y recibió dineros en cuantía de \$ 1.200.000 para gastos Notariales del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico del quejoso, dineros que fueron recibidos en octubre de 2015 según obra a folio 9; expensas que en realidad ascendieron a \$265.480, según factura expedida por la Notaría 17 de Cali, obrante a folio 8, sin que exista constancia que la abogada restituyera o justificara la diferencia que asciende a \$934.520; situación que perjudicó económicamente al quejoso amén que defraudó la confianza en ella depositada por este; haciendo evidente la adecuación de la conducta a la descripción normativa contenida en el numeral 3º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y la consecuente violación al deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales señalado en el numeral 8 del artículo 28, ejusdem.

---

*posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En cuanto al segundo cargo enrostrado por quebrantar el deber de cuidado en sus actuaciones profesionales, precepto que está estipulado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37, de las pruebas arrimadas al plenario, se tiene que la abogada disciplinada es responsable de la falta descrita toda vez que se estableció que el señor Artemio José Torres García, otorgó poder a la abogada el 4 de junio de 2015 (folio 58 y vto.), para que tramitara ante notaría la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, actuación que inició 7 meses después, según obra en la escritura pública N° 0097 del 25 de enero de 2016 (folio 38); situación que demuestra que la abogada demoró el inicio de la gestión encomendada; quedando acreditada la incursión en la falta.

## **5.2. De la antijuridicidad.**

En este punto debemos tener presente, primero que el derecho disciplinario en general detenta como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción - en este caso los abogados litigantes- en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente: *“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. Justamente en esto consiste la falta disciplinaria, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada -

profesión del derecho-, tengan la obligación -relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ibídem*; “*Deberes Profesionales del Abogado*”, precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ibídem*:

*“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...”.*

Del estudio realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad, se tiene que efectivamente con la conducta de la disciplinada se vulneraron los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la ley 1123 de 2007, e incurriendo en las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 35 numeral 3º y 37 numeral 1º sin que exista justificación en lo actuado, toda vez que tal como lo reseñara el seccional de instancia, los gastos de un proceso deben estar debidamente soportados e informados al cliente, pues si bien es

conocido que el ejercicio del litigio demanda el pago de ciertas expensas, no puede hacerse exigible al mandante el aporte de rubros sin que tenga conocimiento en qué van a ser utilizados, pues ello origina casos como el que hoy no ocupa, en el que el usuario se siente asaltado en su buena fe al enterarse que la suma exigida por su apoderada resulta superior a los gastos que requiere el proceso, pues resulta inconcebible que para un trámite que únicamente requería el pago de \$265.480, se hubiere solicitado \$1.200.000, sin que del proceso de divorcio se observara la necesidad de aportar muchos documentos que generaran un gasto adicional; por lo que resulta sumamente desproporcionada la exigencia hecha por la encartada y más cuando ni siquiera se indicó el destino de esa cuantiosa suma, ni se hizo la devolución de los dineros dejados de utilizar.

Así como tampoco obra justificación respecto de los motivos que hubiera podido tener la abogada para demorar por espacio de 7 meses el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, *contrario sensu*, de la lectura de la escritura pública que al respecto se protocolizó en la Notaría 17 de Cali, no se incluyeron bienes de la sociedad ni hijos menores de edad, ni alimentos debidos entre los cónyuges, luego ninguna complejidad se advirtió que justifique la dilación demostrada.

Al respecto, esta Superioridad considera acertada la valoración realizada por el *a quo* al determinar que no hay duda sobre la incursión en las faltas precitadas por la abogada investigada.

### **5.3. De la Culpabilidad.**

En sede de derecho disciplinario, enmarcamos la culpabilidad en la manera como la disciplinada procedió a cometer la falta, pues plenamente acreditado

se encuentra que el comportamiento efectuado por **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, fue desplegado bajo la modalidad DOLOSA en la falta del Artículo 35 Numeral 3º de la Ley 1123 de 2007, vulnerando el deber impuesto en el artículo 28 numeral 8 del Estatuto Deontológico del Abogado y CULPOSA en la falta del Artículo 37 Numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, vulnerando el deber impuesto en el artículo 28 numeral 10 ejusdem; conductas que se originaron al trasgredir los deberes éticos que le resultaba exigible en el manejo de los asuntos profesionales. Así las cosas, se denota que su actuar devino en una conducta activa que realizó de manera voluntaria quedando demostrado a través de la prueba documental que exigió y obtuvo de su prohijado la suma de \$1.200.000 para expensas irreales, al indicar que utilizaría los dineros a fin de iniciar el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico ante notaría, mismo que en definitiva costó \$265.480 de una parte; y una conducta pasiva, al evidenciarse que demoró 7 meses para iniciar el encargo profesional aceptado.

En suma, las conductas anteriormente descritas y realizadas por parte de la abogada disciplinada, afectaron los intereses jurídicos y económicos del cliente, así que teniendo en cuenta la actuación surtida en el plenario, se permite esta Superioridad tener certeza que las conductas por las que resultó ser sancionada la abogada, se presentaron, siendo la persona responsable de las mismas y cometidas conforme los precedentes de esta Corporación en la modalidad DOLOSA la falta a la honradez y CULPOSA la falta a la debida diligencia, por cuanto la abogada obtuvo de su cliente dineros en cuantía de \$1.200,000 para realizar el trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico adelantado ante notaría, mismo que en definitiva tuvo un costo de \$265.480 monto inferior del exigido por la profesional del derecho a su cliente, actitud consciente y voluntaria por parte de la disciplinada; de lo cual existe la prueba fehaciente, además de haber demorado el inicio de la

gestión para la cual fue contratada, en el entendido que a pesar de haber realizado el trámite anteriormente descrito, sólo lo radicó ante la Notaría 17 del Circuito de Cali 7 meses después de haber sido contratada para ello; encontrándose debidamente probada la existencia de las conductas típicas conforme a lo establecido en el texto de las normas imputadas, pues no existió justificación del proceder de la abogada, concurriendo la certeza de la incursión en las faltas imputadas a la letrada disciplinada.

Con fundamento en las reglas de la sana crítica, analizadas las pruebas arrimadas al proceso se infiere que se confirmará la sentencia sancionatoria contra **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, respecto de la comisión de las faltas descritas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en razón de que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 97 *ibídem*.

#### **6. De la dosimetría de la Sanción. -**

Respecto de la **sanción impuesta**, observa esta Superioridad que guarda concordancia con las faltas imputadas y consultó los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, es razonada, necesaria y proporcionada y está conforme a los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibídem*, tales como la trascendencia social de la conducta, la modalidad, circunstancias y el perjuicio causado.

Sobre el asunto, cabe destacar que estamos en presencia de conductas que fueron cometidas bajo la modalidad dolosa y culposa, con una trascendencia social significativa que proyecta una mala imagen de la profesión del abogado y que además minan la confianza y buena imagen de los profesionales del derecho.

En este orden de ideas, el artículo 40 del Estatuto Deontológico consagra cuatro tipos de sanción, para las faltas endilgadas a los abogados disciplinados, partiendo de la censura como la más leve, pasa por la de suspensión y culmina con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrán imponer de manera autónoma o concurrente con la cuarta de las sanciones, a saber, la multa.

Así las cosas, se impuso como sanción la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual cumple con el principio de proporcionalidad, en la medida que la respuesta sancionatoria se corresponde con la gravedad de la misma y la modalidad de la comisión, pues la abogada desplegó una conducta contraria a su deber ético de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, de manera dolosa y también faltó a su deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, de manera culposa.

Igualmente, se cumple con el principio de razonabilidad, referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, la cual justifica la impuesta al disciplinado, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo:

*“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso*

*concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*<sup>36</sup>.

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

Por lo anterior, esta Superioridad procederá a confirmar en su totalidad la providencia consultada, pues se acompasa a la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del abogado frente al cargo irrogado.

En este caso considera la Sala, que el comportamiento de la disciplinada dista de la manera como debe actuar un profesional del derecho, en la medida que no desplegó el ejercicio de su profesión con la debida honradez y diligencia, por lo que la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

---

<sup>36</sup> Sentencia C-530 de 1993, M.P. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

**VIGENTES PARA EL AÑO 2016**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de ser confirmada.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto “**cuestión previa**” de la parte considerativa del presente proveído; esta Colegiatura **EXHORTA** al *a quo*, para que, en próximas oportunidades, sea absolutamente cuidadoso al redactar los fallos de instancia, a fin de evitar posibles incongruencias.

En mérito a lo expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de Julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual sancionó a la abogada **JABI ELIANA ORDÓÑEZ RAMOS**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en el numeral 3° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo y culpa respectivamente, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Presidenta**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**

**Magistrado**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

**Magistrado**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**

---

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicado No. **076001110200020170080501**

Aprobado según Acta N° 47 del 20 de Mayo de 2020

Con el debido respeto me permito manifestar que **ACLARO EL VOTO** en relación con la decisión tomada por la Sala mayoritaria de la Corporación en el acápite de Otras Determinaciones al Exhortar al *a quo* para que en próximas oportunidades, sea absolutamente cuidadoso al redactar los fallos de instancia, a fin de evitar posibles incongruencias en razón a lo expuesto en el punto **“cuestión previa”** de la parte considerativa de la providencia.

Si bien puede asistir la razón a la Sala, en hacer alusión al error que se detectó en la providencia, esta Magistratura no comparte que la falencia sea de tal entidad para llamarle la atención al *a quo*, para lo cual simplemente en la parte considerativa de la providencia de la Sala, se pudo hacer alusión al error, sin otorgarle la importancia que se le está dando.

La Carta Política al respecto ha establecido:

(...)

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.....”*

Lo anterior significa, que darle una gran importancia a aspectos meramente formales, desconocen la prevalencia del derecho

sustancial, sin perjuicio de afectar la entrega y compromiso de los Jueces con la Administración de Justicia.

El artículo 15 de la Ley 1123 de 2007 preceptúa al respecto:

(...)

*Artículo 15. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”*

(...)

Es indiscutible que las formas no pueden sacrificar la efectividad del derecho material ni la búsqueda de la verdad material, debiéndose centrar el debate procesal en estos tópicos y no en recomendaciones como la de redactar de mejor manera los fallos judiciales.

En los anteriores términos dejó sustentadas las razones de mi disenso.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
**Magistrado**

EACHM